



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2025.

VISTO:

Este expediente caratulado "R. F. , W. Y. sobre **habeas corpus**" (Expte. N° FGR 14636/2024/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°1; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Mendoza.

2. Que, en su presentación, Rosales expresó que interpuso la acción contra el médico de planta del CPF V por que tenía dolores de espalda intensos, del lado de los riñones, que no lo dejaban caminar, "*me molesta demasiado... lo vengo padeciendo hace un mes, tiempo que no he podido ser atendido por profesionales*".

Más adelante, en ocasión de la entrevista mantenida con personal del establecimiento carcelario, conforme el acta acompañada, se dejó constancia de su negativa a rubricarla.

3. Que se agregó un informe labrado por el galeno Alejandro Verón de la Unidad Médico Asistencial del establecimiento carcelario, del que surge que Rosales fue examinado tras la interposición de la acción, oportunidad en la que manifestó que poseía un cuadro de cólico renal derecho y que se encontraba medicado con Tramadol. En ese



sentido, se puso en conocimiento que se lo iba a tratar con *"AINES (Diclofenac) al cual se niega haciendo hincapié en el uso de OPIOIDES (TRAMADOL)"*, tras lo cual decidió continuar con la acción.

Por otro lado, luego de señalar las condiciones físicas en las cuales se encontraba el accionante, dejó constancia que al momento del examen físico R. F. refirió que no presentaba dolor alguno y que *"se le consulta si realiza actividad física en forma regular a la que responde que 'sí'"*.

4. Que, con ello, el *a quo* resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado por R. F. no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la Ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertía un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, sostuvo que *"desde ese Complejo se informó que recibió atención médica donde se le explicó el tratamiento y se negó a cambiar la medicación"*, por lo que claramente surgía que no existió arbitrariedad alguna en el proceder del personal penitenciario, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta previa notificación al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a los aspectos puntualizados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

En este sentido, no puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1° y 2° del art.3 de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo de R. F. vinculado a reclamar Tramadol (opioide) para el tratamiento de su alegada dolencia renal, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge que tras ser examinado en la misma jornada de la interposición de la acción, se negó a recibir el fármaco recomendado según criterio profesional del galeno que le brindó asistencia. Lo expuesto evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

